



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

Ciudad de México, a 11 de noviembre de 2021.

**DIP. HÉCTOR DÍAZ-POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
PRESENTE.**

La que suscribe, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta:

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:

Con el presente documento, pretendemos tipificar la conducta delictiva que se ha presentado de manera contemporánea y reiterada en la Ciudad de México, y que tiene en estado de indefensión a los sujetos pasivos de la misma, respecto los denominados "*montachoques*".



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

III. Argumentos que la sustentan:

El derecho penal según Mezger, con base en las ideas de Von Liszt, es el “conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, asociando al delito como presupuesto la pena como consecuencia jurídica”.¹

Es decir, a grandes rasgos, el derecho penal se crea para salvaguardar los diversos bienes jurídicos tutelados de las personas en sociedad, con la finalidad de preservar el orden, la paz, la armonía, y de castigar a quien viole dichos preceptos. Cabe mencionar que es el Estado el único que puede procurar y administrar justicia, a través de sus diversos poderes, tanto ejecutivo como judicial.

Respecto lo anterior, es importante mencionar que el *poder punitivo del Estado*, no debe ser totalitario, por lo que, existen dos límites que lo regulan, a saber:

- El principio de Intervención mínima; y
- El principio de intervención legalizada del poder punitivo del Estado.²

El principio de intervención mínima, podemos entenderlo como que el Estado debe intervenir, única y exclusivamente cuando existan violaciones graves de los bienes jurídicos tutelados, ya que, cuando el orden social se vea vulnerado de forma mínima, intervendrá el derecho administrativo para sancionar.

Respecto la intervención legalizada, se entiende como la intervención del Estado para evitar arbitrariedades o limitaciones en el poder punitivo del mismo. Este sirve para poner un alto a las políticas Estatales a través de las cuales se pretende que todo conflicto social, se resuelva mediante el derecho penal.

Con base en lo anterior, entendemos por simple analogía que el derecho penal es la facultad del Estado para sancionar conductas desplegadas que afecten un bien jurídico tutelado en particular, sin embargo, que la intervención del Estado debe ser mínima, siempre y cuando existan condiciones idóneas para resolver de otro modo.

¹ Rodríguez Muñoz, José Arturo, *Tratado de derecho penal*, vol 1.

² González Quintanilla, José Arturo, *Derecho penal mexicano, parte general y parte especial*.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

Con lo que respecta al estado mexicano, el derecho penal y sus principios generales, se encuentran previstos en los artículos 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese sentido, el tercer párrafo del artículo 16, menciona que:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Asimismo, el quinto párrafo del mismo artículo, señala que *“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.*

De los artículos referidos con anterioridad, se desprende que los ministerios públicos requieren de los elementos legales de orden legislativo, con la finalidad de poder llevar a cabo la integración de una carpeta de investigación, para que, eventualmente, una denuncia o una querrela procedan ante una autoridad judicial, de lo contrario, dicha situación no ocurriría.

De igual forma, se faculta a la representación social para poder llevar a cabo una investigación, después de que el sujeto activo es detenido por cualquier persona, después de haber cometido un delito, poniéndolo a disposición sin demora y de manera inmediata.

De lo anterior se colige, que los ministerios públicos no pueden llevar a cabo una investigación, y una eventual formulación de imputación, si una conducta que pone en peligro un bien jurídico tutelado, no se encuentra debidamente tipificada como delito, en el caso que nos ocupa, por medio del Código Penal para el Distrito Federal.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

En ese sentido, el artículo 1 de dicho Código, señala que *“a nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”*

Con dicha definición, entendemos que, como legisladores, tenemos la obligación de salvaguardar la seguridad de los habitantes de la ciudad, de crear, modificar o derogar leyes para tales efectos, y crear los tipos penales que sean necesarios, tomando en consideración la intervención mínima del Estado, para que no se vulnere la esfera de los individuos.

Ahora bien, durante los últimos dos años, a través de diversas redes sociales y de medios de comunicación, se ha documentado una serie de conductas que han afectado a muchas personas, pues estas tienen por objeto obtener un lucro derivado de un accidente de tránsito vehicular, a este *modus operandi* se le ha denominado como *“montachoques”*.

¿Pero qué son y cómo operan los *montachoques*? Al respecto, un periódico de circulación nacional publicó la siguiente nota:

“¿Qué son los montachoques?”

De acuerdo con la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SCC) los llamados montachoques o choca choca son personas que fingen impactos, colisiones o percances entre automóviles, para obtener dinero a cambio de no dañar físicamente a la víctima.

Esta práctica delictiva se caracteriza por el uso de violencia hasta conseguir que el agredido entregue desde la cartera, o incluso realizar el despojo del vehículo mediante un acto de extorsión.

No importa si eres hombre o mujer, los montachoques eligen a sus víctimas al identificar un auto de gama alta o media que no tenga seguro, así como el hecho de que la persona al volante venga distraída.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

Para saber lo del seguro es fácil para ellos, pues existen portales web que con el número de placa pueden conocer si el auto está asegurado o no.

¿Cómo operan los montachoques?

Tras identificar a la víctima, el automóvil que va a provocar el choque cambia de carril incorporándose delante del carro de la víctima, para posteriormente aplicar una maniobra de frenado inesperada y que la persona que será extorsionada no alcance a frenar y se impacte con él.

El delincuente, que puede ir acompañado por varias personas, desciende del carro para intentar cobrar un dinero por el golpe.

De acuerdo con lo reportado ante las autoridades, las cantidades van de los mil 500 a los 35 mil pesos

Además, llegan a trabajar con un tercer vehículo que arriba al lugar de los hechos y se estaciona detrás del auto de la víctima para encajonarlo y que no se pueda retirar del lugar.

Sin embargo, en el caso de no acceder a pagar el dinero, amenazan a la gente hasta el punto de agredir a los conductores y realizar el despojo del vehículo mediante un acto de extorsión.

Recomendaciones para evitar ser extorsionado

Estas recomendaciones son con la idea de que sepas cómo reaccionar, en quién apoyarte y cómo seguir el proceso.

-Lo primero es asegurar tu carro, pues los delincuentes procuran extorsionar autos sin seguro.

-Mantente alerta en todo momento, esto ayudará a detectar si alguien te está siguiendo, pues los montachoques estudian a sus víctimas previamente. Si fuera el caso, detente en un lugar concurrido y contacta a las autoridades.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

-Si el choque ya ocurrió, mantén la calma, no caigas en provocaciones y permanece dentro de tu vehículo.

-Llama de inmediato a tu aseguradora y brinda todos los datos de tu ubicación de forma clara.

-En caso de que los otros conductores empiecen con conductas extrañas, agresivas o invasivas, llama a las autoridades locales al 911 o también puedes pedir apoyo a través de la cuenta de Twitter de la SSC o de la App Mi Policía.

-De ser posible, toma nota de las placas, modelo y señas del vehículo que usen tus agresores.

-Al llegar las aseguradoras, verifica que la persona cuente con una identificación, uniforme y documentos legales que los acredite como parte de la empresa.

-Evita a toda costa acceder a un acuerdo monetario por los daños provocados y en el caso de no contar con seguro, espera a los oficiales de tránsito para que el proceso se dé conforme a la ley”³

La conducta delictiva que se señala en el artículo periodístico, se ha presentado de manera reiterada y permanente dentro de la Ciudad de México, y sin lugar a dudas, tiene en estado de indefensión a los sujetos pasivos y/o víctimas, ya que, cuando pretenden denunciar, el ministerio público no cuenta con las herramientas legales necesarias para poder encuadrar su conducta en alguno de los tipos penales previstos actualmente en el Código Penal para el Distrito Federal, situación que los pone en estado de vulnerabilidad.

Esto requiere una pronta solución para intentar disminuir el *modus operandi* de los montachoques, o de, cuando menos, sancionar la conducta desplegada por los mismos. Con ello, pretendemos echar a andar el aparato de procuración de justicia de la Ciudad de

³ Información recuperada de [¿Qué son los montachoques cómo operan y cómo evitar extorsiones? - El Sol de México | Noticias, Deportes, Gossip, Columnas \(elsoldemexico.com.mx\)](http://elsoldemexico.com.mx)



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

México en materia del delito de extorsión, en su modalidad de accidentes de tránsito terrestre.

IV. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad:

Que Congreso tiene facultades para conocer, discutir y en su caso aprobar la presente iniciativa, de acuerdo al artículo 122 apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracciones VIII, LXIV y CXVIII de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 2 fracción XXI, 5 fracciones I y II, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

Que el tercer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

Asimismo, el quinto párrafo del mismo artículo, señala que *“cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.*

Que el artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal, establece los siguiente:

“A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

señale la ley y la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.”

Que el capítulo VI del delito de Extorsión, en su artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, señala lo siguiente: “Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización”.

V. Texto normativo propuesto:

Código Penal para el Distrito Federal	
VIGENTE	PROPUESTO
<p>ARTICULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco</p>	<p>ARTICULO 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.</p> <p>Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco</p>



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

<p>a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</p> <p>Además de las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo se impondrá de tres a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito:</p> <p>I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o II. Se emplee violencia física. III. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.</p>	<p>a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.</p> <p>Además de las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo se impondrá de tres a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito:</p> <p>I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o</p> <p>II. Se emplee violencia física.</p> <p>III. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.</p> <p>IV. Se emplee violencia física o moral, derivado de un accidente de tránsito, que se haya suscitado de manera dolosa o culposa.</p>
---	---

VI. Texto normativo propuesto:

Por las razones anteriormente expuestas, someto a consideración de este H. Congreso, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN IV AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 236 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

ÚNICO. - Se reforma el artículo 236 del Código Penal para el Distrito Federal, para quedar de la siguiente forma:

Artículo 236. Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de cinco a diez años de prisión y de mil a dos mil unidades de medida y actualización.

Cuando el delito se cometa en contra de persona mayor de sesenta años de edad, las penas se incrementarán en un tercio. Las penas se aumentarán al doble cuando el delito se realice por servidor público miembro o ex-miembro de alguna corporación de seguridad ciudadana de cualquier nivel de gobierno. Se impondrán además al servidor o ex-servidor público, o al miembro o ex miembro de corporación de seguridad ciudadana o privada, la destitución del empleo, cargo o comisión público, y se le inhabilitará de cinco a diez años para desempeñar cargos o comisión públicos; también se le suspenderá el derecho para ejercer actividades en corporaciones de seguridad privada.

Además de las penas señaladas en el primer párrafo del presente artículo se impondrá de tres a ocho años de prisión, cuando en la comisión del delito:

- I. Intervenga una o más personas armadas, o portando instrumentos peligrosos; o
- II. Se emplee violencia física.
- III. Se emplee cualquier mecanismo o amenaza, para hacer creer a la víctima, la supuesta intervención en el delito de algún grupo vinculado a la delincuencia organizada o asociación delictuosa sin ser ello cierto, aún y cuando ello sea solo para lograr que la víctima no denuncie el hecho.
- IV. Se emplee violencia física o moral, derivado de un accidente de tránsito, que se haya suscitado de manera dolosa o culposa.**

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.



II LEGISLATURA

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA DIPUTADA

SEGUNDO.- El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 11 de noviembre de 2021

Luisa Gutiérrez Ureña

LUISA GUTIÉRREZ UREÑA

DIPUTADA